

Por medio de la presente, le doy traslado del Decreto emitido por el Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana, que a continuación se transcribe en su tenor literal:

AIP 070/2023

**DECRETO DEL CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD,
ORGANIZACIÓN INTERNA Y ATENCIÓN CIUDADANA**

CONSIDERANDO que, con fecha 9 de marzo de 2023, a través del formulario habilitado en la sede electrónica del Ayuntamiento, se recibió solicitud formulada por [REDACTED], en materia de acceso a la información pública, solicitando diversa información y documentación en relación con "todo tipo de vehículos adquiridos por el ente local o contratados mediante leasing, renting o cualquier otra figura contractual, entre febrero de 2006 y agosto de 2013".

CONSIDERANDO, el informe emitido por el Técnico Superior de Transparencia, firmado digitalmente el día 31 de marzo 2023, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"AIP 70/2023

**INFORME QUE PRESENTA EL TÉCNICO SUPERIOR DE
TRANSPARENCIA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED]**

PRIMERO: Con fecha 9 de marzo de 2023 ha tenido entrada en este Ayuntamiento, a través del formulario disponible en la página web, la solicitud de acceso a la información pública formulada por la ciudadana identificada en el encabezamiento, en cuya virtud, pone de manifiesto lo siguiente:

"Solicitud de información y documentación.

I.- Que al amparo del art. 17 de la ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito acceder a la información pública siguiente:



• *RELACIÓN DE TODO TIPO DE VEHICULOS adquiridos por el ente local o contratados mediante leasing, renting o cualquier otra figura contractual, ENTRE FEBRERO DE 2006 Y AGOSTO DE 2013, con expresión de los siguientes datos:*

- *AÑO DE COMPRA.*
- *FECHA DE MATRICULACION.*
- *MATRICULA.*
- *MARCA.*
- *MODELO.*
- *TIPO DE COMBUSTIBLE.*
- *PRECIO DE COMPRA:*
- *PRECIO DEL VEHICULO (BASE IMPONIBLE I.V.A.)*
- *IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.*
- *OTROS IMPUESTOS.*
- *OTROS CONCEPTOS.*
- *CILINDRADA.*
- *POTENCIA NETA (KW).*
- *POTENCIA FISCAL (CVF).*
- *NUMERO DE PLAZAS.*

• *Documentos relativos al expediente de contratación de estos vehículos (pliegos, actas de adjudicación de contratos y contratos firmados).*

• *Facturas presentadas por la empresa adjudicataria y/o financiera en relación con el pago pactado por los vehículos.*

• *Otros documentos relacionados con la ejecución de gasto público (actas de autorización o de aprobación del gasto, actas de disposición o compromiso de gasto, otros actos de reconocimiento y de liquidación de la obligación o de ordenación de pago, etc.)."*

SEGUNDO: *Que con fecha 28 de marzo de 2023 la Oficina de Transparencia dio traslado de la solicitud al Área de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento, desde la cual se nos remite informe, fechado ese mismo día, que, a los efectos que aquí interesan, se expresa en los siguientes términos literales:*

"En contestación al correo electrónico recibido hoy 28 de marzo de 2023 sobre petición de información por [REDACTED] referida a relación de todo tipo de vehículos adquiridos por este Ayuntamiento entre febrero de 2006 y agosto de 2013 (...).

Respecto a la información solicitada, la referida a cuestiones económicas como facturas y ejecución de gastos, no corresponde a este Servicio de Contratación y Patrimonio.

La información sobre expedientes de contratación para la adquisición de vehículos y el resto de datos solicitados, supone la elaboración ad hoc de dicha información, y presenta un carácter abusivo en cuanto a los años que se solicitan (del 2006 al 2013) y a la cantidad de información a suministrar como son los expedientes completos de dichos años referidos a los vehículos, así como datos que son objeto de reserva por estar adscritos a la seguridad pública. Cuestión distinta sería la solicitud de un expediente, o datos ya existentes de un expediente que no fuera necesario elaborar.”

TERCERO: *La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece, en su artículo 13, que “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establece en su apartado 1, que “El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado”; añadiendo, en su apartado 2, que la aplicación de dichos límites “será proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

El artículo 14 de la citada Ley establece determinados límites para el acceso a la información pública cuando el mismo pueda suponer un perjuicio en determinadas materias sensibles, entre las que se encuentra la seguridad pública (art. 14.1, letra d) de la Ley 19/2013).

En el presente caso, y a tenor del contenido del informe emitido con fecha 28 de marzo de 2023 por el Servicio de Contratación y Patrimonio, muchos de los vehículos sobre los que se han solicitado el derecho de acceso a la información pública se encuentran adscritos a funciones de seguridad pública; por lo que entraría en juego, por tanto, la limitación de acceso anteriormente mencionada.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley 19/2013 establece un numerus clausus de causas tasadas de inadmisión, expresándose en los siguientes términos literales:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o **tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.**"*

En el presente caso, y a tenor del informe del Servicio de Contratación y Patrimonio, para conceder el derecho de acceso a la información solicitada sería necesaria una acción previa de reelaboración, puesto que, al tratarse de una cantidad ingente de datos e información en relación con multitud de vehículos utilizados por este Ayuntamiento entre los años 2006 y 2013, dicha información y los expedientes correspondientes a cada uno de los vehículos no se encuentran agrupados en una única fuente o base de datos, sino de forma dispersa y, en muchos casos, a tenor de los fechas en cuestión, es muy probable que dichos expedientes no estén digitalizados; lo que dificulta enormemente su acceso y recuperación.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, ha analizado la causa de inadmisión de solicitudes de información "relativas a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración", señalando textualmente a este respecto lo siguiente:

"En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver

a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

(...)

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

En el presente caso, no resulta posible obtener la información solicitada por el interesado mediante un simple tratamiento informatizado de uso corriente, habida cuenta de la antigüedad de los expedientes y de que se trata de una información dispersa, por lo que, sería necesario tratar los datos solicitados e introducirlos en una aplicación informática accesible para el interesado. Ello implicaría tener que destinar a uno o varios empleados públicos del Ayuntamiento, durante una cantidad indeterminada de horas, para tener que recabar y recopilar dicha información, tramitarla, cuantificarla y elaborarla para su posterior acceso por parte del interesado. Todo ello conllevaría un coste y una asignación de recursos públicos, de forma específica, para dar satisfacción a una demanda de información pública.

Por consiguiente, y a tenor de los propios criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, nos encontramos ante un claro supuesto de reelaboración; motivo por el cual procede la inadmisión de la solicitud de información pública formulada por el interesado, en los términos en que la misma ha sido efectuada, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1, c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO: *De forma adicional a lo anteriormente expuesto, este Técnico Superior de Transparencia considera que concurre, igualmente, la causa de inadmisión prevista en la letra e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública manifiestamente abusiva, que no se encuentra justificada con arreglo a la finalidad de transparencia de la citada Ley.*

En este sentido, el Preámbulo del citado texto normativo señala textualmente cuanto sigue:

"Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podemos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico"

En consecuencia, y a tenor del propio preámbulo de la ley, la finalidad del derecho de acceso a la información pública no es otro que realizar y favorecer el escrutinio de la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos y los criterios de actuación de las instituciones públicas.

Pero en el presente caso resulta claro que el objetivo de la solicitud formulada no se conjuga con la finalidad consagrada en la ley, por los siguientes motivos:

- *El correo al que la solicitante solicita que se remita la información, se corresponde con un despacho de abogados de Valencia (YURIS GROUP LEGAL).*
- *En la página web de dicho despacho de abogados ([REDACTED]), una de las primeras cosas que nos encontramos es que se encuentra especializado en las reclamaciones relativas al denominado cártel de coches, haciéndose constar expresamente a este respecto la siguiente información:*

"¿Qué es el cártel de coches?"

La investigación del cártel de coches se inicia en 2013 por la denuncia de SEAT, en la que informaba de unos acuerdos entre fabricantes de coches, de los que la propia SEAT formaba parte. A cambio de la denuncia y la información aportada se le perdonaría la multa (Programa de clemencia).

La Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia (CNMC) realiza las inspecciones necesarias y abre un expediente a los fabricantes integrantes de los acuerdos, el conocido cártel, concluyendo el 23 de junio de 2015 con una resolución contraria a los fabricantes. La Comisión encontró que los fabricantes intercambiaban información sensible en tres círculos: distribución comercial, postventa y marketing.

El Tribunal Supremo está ratificando mediante Sentencia las multas que CNMV impuso en su momento y pueden ser consultadas pinchando aquí.

¿Qué cantidad puedes reclamar?"

En el cártel de coches, la infracción de las normas de competencia, al intercambiar información los fabricantes de coches, produjeron una perturbación en el funcionamiento del mercado de la competencia de coches y furgonetas, por lo que la Administración y los Tribunales han determinado que formaron un cartel y alteraron sensiblemente el precio de los vehículos.

La prueba pericial determina la cuantificación del sobreprecio de estos comportamientos ilegales y en 12,4% del valor de compra. Lo que se cuantifica es lo que hemos pagado de más si no hubieran existido estos acuerdos, es decir, un escenario sin infracción. Esto se traduce en cuantías de entre 2.000€ y 9.000€, más los intereses legales."

Es evidente, en consecuencia, que la información solicitada tiene por objeto obtener datos con una finalidad claramente mercantil (crear una base de datos y contactar con posibles afectados para la interposición de reclamaciones judiciales en relación con el denominado "cártel de coches"). Y esta finalidad se encuentra completamente alejada de la fiscalización y el escrutinio de la actuación de los responsables públicos, que es precisamente la finalidad perseguida por la Ley 19/2013.

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha manifestado expresamente sobre esta cuestión en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, en el que, al analizar la causa de inadmisión relativa al carácter abusivo de la solicitud de información, se expresa en los siguientes términos textuales:

"El artículo 18.1, e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley.

De modo que hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y*
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley.***

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se menciona a continuación:

-Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho."

-Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando suponga un riesgo para terceros.

-Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

-Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”

Finalmente, el citado Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno termina concluyendo, en relación con el artículo 18.1, e) de la Ley 19/2013 que “la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. A) En el caso de la reiteración, la solicitud no solo debe ser reiterativa sino que esta circunstancia debe ser manifiesta y B) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la ley.”

En consecuencia, resulta evidente, a la vista del contenido de la información solicitada y del giro de empresa del despacho de abogados que realiza la misma (entre cuyas actividades destacadas se encuentra, precisamente, las reclamaciones correspondientes al denominado “cártel de coches”), que su finalidad es de carácter marcadamente empresarial y que, en consecuencia, no obedece a ninguno de los intereses legítimos enumerados en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; a saber:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Por todo ello, y al margen de las consideraciones ya expuestas anteriormente en relación con el límite del artículo 14.1, letra d) y la causa de inadmisión del artículo 18.1, c) de la Ley 19/2013, se aprecia que concurre también la causa de inadmisión del artículo 18.1, e) del citado cuerpo normativo, al tener la solicitud formulada carácter abusivo y no estar justificada con la finalidad de transparencia y escrutinio de la acción de los responsables públicos prevista en la ley.

QUINTO: El órgano competente en materia de acceso a la información pública es el Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana, en virtud de la delegación de facultades otorgada por la Alcaldía-Presidentencia (quien ostenta tales facultades en virtud de la cláusula residual contenida en la letra ñ, del número 4, del artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local), mediante Decreto de 2 de agosto de 2022, número segundo de la parte resolutive, así como al apartado décimo quinto del Decreto de delegación de la Sra. Alcaldesa de 10 de febrero de 2020.

A la vista de lo anterior, se formula al órgano competente, sin perjuicio de su superior criterio la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la ██████████, al concurrir el límite previsto en el artículo 14.1, letra d) de la Ley 19/2013 (seguridad pública), así como las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1, letras c) (que para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración) y e) (que la solicitud tenga carácter abusivo, no justificado con la finalidad de la ley).

SEGUNDO: Dar traslado al solicitante de la resolución que se adopte, ofreciéndole los recursos establecidos en la legislación vigente.

Es cuanto tengo el honor de informar.



Alcorcón, a fecha de la firma digital, el TÉCNICO SUPERIOR DE TRANSPARENCIA, firmado digitalmente por [REDACTED] el 31/03/2023.”

RESULTANDO, las facultades que me han sido delegadas por la Alcaldía-Presidencia (quien ostenta las mismas en virtud de la cláusula residual contenida en la letra ñ, del número 4, del artículo 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local), mediante decreto de 2 de agosto de 2022, número segundo de la parte resolutive, así como al apartado décimo quinto del Decreto de delegación de la Sra. Alcaldesa de 10 de febrero de 2020,

VENGO A DECRETAR

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la Sra. Perpiñá Casas, al concurrir en la misma la limitación de acceso prevista en el artículo 14.1, letra d) de la Ley 19/2013, así como en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1, letras c) y e) de la citada Ley.

SEGUNDO: Dar traslado a la solicitante de la presente resolución, ofreciéndole los recursos establecidos en la legislación vigente.

Documento firmado electrónicamente por el Concejal Delegado de Seguridad, Organización Interna y Atención Ciudadana y el por el Titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, el día 3 de abril de 2023.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la presente, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en este último caso, en el plazo de dos meses contados, igualmente, desde el día siguiente al del recibo de la presente notificación, sin que, en ningún caso, puedan simultanearse ambos recursos.



Ayuntamiento de Alcorcón
Transparencia

Igualmente, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime oportuno.

EL TÉCNICO SUPERIOR DE TRANSPARENCIA,
Delegación de firma del Concejal Delegado
de Seguridad, Organización Interna
y Atención Ciudadana, de 27/07/2022

